



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 2339 000 2016 00007 00
 Demandante : Fidel Galindo Guzmán
 Demandado : Aníbal Mendoza Bohórquez
 Medio de Control : Electoral
 Providencia : Auto sobre recursos interpuestos

1. El demandante interpone el "recurso de reposición y en subsidio el de apelación" (fl. 96-99) contra la decisión que rechazó la demanda por caducidad del medio de control instaurado (fl. 87-91).

2. Ninguno de los recursos interpuestos procede en este caso.

En efecto, el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) -Es el aplicable en este proceso especial electoral- establece que "Contra el auto que **rechace la demanda** procede **el recurso de súplica** ante el resto de los Magistrados (...) en los procesos de única instancia (...)". Resaltados fuera del original.

El presente proceso es de única instancia, conforme se estableció en la providencia del 1 de febrero de 2016 (fl. 87-91) y se ratifica con la información que remitió al expediente el DANE respecto del número de habitantes del Municipio de Tame (fl. 93-95, 101-102).

Por lo tanto, el recurso procedente era el de súplica.

3. No obstante lo anterior, sería del caso darle trámite al recurso, pero en la modalidad del de súplica, en aras de los principios *pro homine* y *pro damato* y del derecho de acceso a la Administración de Justicia (Artículo 229, Constitución Política -C. Po), máxime teniendo en cuenta que el demandante no interviene a través de Abogado y que esta acción judicial es de naturaleza pública; sin embargo, se advierte que fue interpuesto en forma extemporánea.

Así es, conforme con el artículo 276 del CPACA, que consagra que los recursos contra la decisión de rechazo de la demanda **en un proceso electoral** "(...) **deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión**". Resaltados fuera del original.

La notificación del auto que rechazó la demanda se produjo el 2 de febrero de 2016 (fl. 92); luego, el demandante disponía de los días 3 y 4 de febrero del presente año, para interponer el recurso.

29 FEB 2016



2

Proceso: 81001 2339 000 2016 00007 00
Demandante: Fidel Galindo Guzmán

Pero solo lo presentó el día 5 de febrero de 2016 (fl. 96).

Significa que el recurso se radicó por fuera del lapso legal que tenía el demandante para hacerlo.

El Código General del Proceso (CGP), aplicable en el tema de los términos procesales por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, prescribe en el artículo 117 que "Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Por lo tanto, no se concederá el recurso que radicó el demandante, por haberse presentado de manera extemporánea.

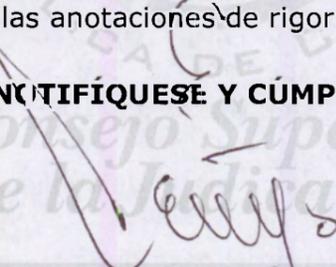
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso que radicó el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado